

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid numero 907.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.—Circulares.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varias consultas hechas por las diputaciones provinciales acerca de los exámenes para agrimensores y estension de los correspondientes títulos; y enterada S. M. se ha servido resolver:

1º Que por ahora, y hasta que se verifiquen las modificaciones que la esperiencia ha demostrado ser necesarias en la ley de 3 de febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias, continúen las diputaciones provinciales en su encargo de hacer examinar á los agrimensores, segun lo dispuesto en el artículo 129, no obstante lo practicado acerca del particular por la academia de nobles artes de S. Fernando hasta el restablecimiento de la citada ley, en cumplimiento de las reales órdenes de 11 de mayo y 27 de diciembre de 1830 y 25 de enero de 1834.

2º Que las diputaciones provinciales remitan á este ministerio de mi cargo, por conducto del gefe político, certificaciones de los exámenes que hayan celebrado, con la debida especificacion, para que pasándolas al de Gracia y Justicia se estienda el correspondiente título á favor del interesado, con arreglo á lo dispuesto en real orden de 3 de octubre de 1836.

3º Que en lugar de los 400 reales vellon que en cumplimiento de la real orden de 31 de julio de 1821, debian depositarse en las tesorerías de provincia, baste satisfacer los derechos prefijados en la de 3 de octubre de 1836, al tiempo de recoger el título en la secretaria del despacho de Gracia y Justicia, adonde deberán acudir directamente los interesados, por sí ó por comisionado, tan pronto como les conste la remision á este ministerio de la certificacion de su exámen. Lo que de real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1837.—Pita.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las dudas ocurridas á varios gefes políticos acerca de las medidas

que les correspondia adoptar para el caso de no existir en sus provincias comisionado del banco español de San Fernando ni juntas de comercio, ha tenido á bien declarar:

1º Que el admitir á los editores de periódicos fianzas de particulares, como ya se ha verificado en algun punto, en lugar de la consignacion prevenida en el artículo 1º del decreto de las Cortes de 15 de marzo último, seria infringir abiertamente la ley y desconocer las prudentes precauciones que quiso tomar.

2º Que de consiguiente en las provincias donde no haya comisionado del banco español de S. Fernando ni juntas de comercio, deberán los editores de periódicos, por sí ó por apoderado, verificar el depósito que les corresponda en Madrid en el mismo banco; ó para su mayor comodidad en las provincias mas cercanas en donde exista comisionado ó junta de comercio. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1837.—Pita.

Tercera seccion.—Circulares.

S. M. se ha servido resolver que se proceda desde luego á la liquidacion de los atrasos que adeudan todas las autoridades á la renta de correos, por valores de correspondencia vencidos hasta fin de diciembre del año próximo pasado, y que por las mismas se espidan á favor del ramo las correspondientes cartas de pago para que se le admitan en cuenta de sobrantes. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1837.—Pita.

El señor secretario del despacho de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual lo siguiente:

Al presidente y cabildo catedral de Tortosa digo con esta fecha de real orden entre otras cosas lo siguiente: El R. obispo de esa diócesis D. Victor Damian Saez, lejos de haberse presentado ni manifestado el punto de su residencia, á pesar del largo tiempo que ha trascurrido desde que violando las órdenes del Gobierno desapareció de la ciudad de Sigüenza, y se le ocuparon por ello las temporalidades, continúa en una permanente desobediencia desconociendo la autoridad del Gobierno

de S. M. ya se halla destituido en país leal ó en el extranjero, ó unido á los rebeldes.

Por lo mismo, usando S. M. de las prerogativas de la corona, se ha servido declarar á este prelado estrañado de estos reinos, y privado de todos sus honores, condecoraciones y consideraciones, sin perjuicio de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes si resultase haberse unido á la faccion, auxiliado ó favorecido la causa del Principe rebelde; debiendo por consiguiente entenderse de una manera permanente la ocupacion de las temporalidades que por real orden de 12 de noviembre de 1834 tiene solamente el carácter de provisional en razon á la cláusula de por ahora que se insertó en ella.

De real orden, comunicada por dicho señor secretario del despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1837.—El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.

El señor secretario del despacho de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del corriente lo que sigue:

Con esta fecha digo, entre otras cosas, de real orden al presidente y cabildo metropolitano de Tarragona lo siguiente:

Habiéndose ausentado del reino el M. R. arzobispo de esa diócesis D. Fernando Echanove, sin haber antes obtenido la competente real licencia, que con repetición le fue denegada, y no habiéndose restituído á la Península, segun se le ha mandado varias veces, por lo que se ha constituido en una constante desobediencia á las disposiciones del Gobierno; se ha servido la augusta Reina Gobernadora, en uso de las regalías y prerogativas de la corona, declarar estrañado de estos reinos al mencionado prelado, y privado de todas las consideraciones, distinciones, honores y condecoraciones; mandando al propio tiempo, que la ocupacion de las temporalidades hecha en calidad de por ahora por real orden de 28 de abril del año próximo pasado, se entienda en los términos comunes acostumbrados y que son consiguientes al estrañamiento.

De real orden, comunicada por el espresado señor secretario del despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1837.—El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.

El señor secretario del despacho de Hacienda dice con fecha 10 del corriente al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

El director general de rentas y arbitrios de amortizacion hizo presente á este ministerio de mi cargo en 22 de abril último, que si bien en los reales decretos y órdenes vigentes espeditas sobre secuestros, estan dictadas con precision y claridad cuantas medidas son necesarias para llevarlas á efecto, convendria sin embargo para evitar anomalías que las órdenes que se espidan por los ministerios de Gracia y Justicia, y ese de la Gobernacion, se extiendan á todas las provincias donde se presume que los sujetos incluidos en ellas tienen bienes que deben sufrir el secuestro, á fin de evitar la anomalía de que un sujeto tenga secuestrados sus bienes en un pueblo y no en otro; que se trasladen por ambos ministerios á este de mi cargo, para que haciéndolo á la direccion, las comunique aquella á los intendentes y oficinas de amortizacion á los efectos convenientes; y últimamente que se escite de nuevo el celo de los gefes políticos y diputaciones provinciales á la puntual observancia de las que les estan comunicadas; y á que vijilen en sus respectivas provincias si los jueces de primera instancia, alcaldes,

rejidores y procuradores síndicos cumplen con su deber en esta parte, removiéndolo, si estuviere en sus facultades y posibilidad, los obstáculos que á ello se opongan, ó consultando al Gobierno en caso necesario para la resolucion que corresponda.

Enterada la Reina Gobernadora, ha tenido á bien S. M. resolver lo comuniqué á V. E. como de su real orden lo ejecuto, para su conocimiento y demas efectos oportunos.

De real orden, comunicada por el espresado señor secretario del despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1837.—El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.

Primera seccion.—Circular.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á los prelados diocesanos con fecha 19 del corriente la real orden que sigue:

»Considerando S. M. la augusta Reina Gobernadora que la parte de frutos proveniente de bienes y diezmos, aplicada á la manutencion y subsistencia de los ministros del altar, es una propiedad particular de los mismos, desde el momento en que con su residencia y trabajo los han ganado con arreglo á las leyes civiles y eclesiásticas; y deseando quitar todo motivo de duda acerca de la inteligencia del artículo 5º de la real orden de 5 de abril último, espedita por el ministerio de la Gobernacion de la Península, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el parecer del consejo de ministros, que los bienes y rentas decimales pertenecientes á los prelados, prebendados, curas párrocos y demas partícipes no estan sujetos al depósito ó intervencion que allí se previene, debiendo entenderse sola y exclusivamente de las rentas eclesiásticas que se aplican á otros objetos y enumeran en el mismo artículo.»

Y de orden de S. M., comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que la diputacion provincial se atenga á esta aclaracion en la intervencion que le está confiada por el decreto de 6 de octubre del año anterior y circular de 5 de abril último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1837.—El gefe de la seccion, Juan Subercase.

Cuarta seccion.—Circular.

Las diferentes consultas elevadas últimamente al Gobierno de S. M. por varios gefes políticos acerca de los obstáculos que entorpecen el total cumplimiento de lo mandado en reales órdenes de 29 de junio de 1835 y 14 de diciembre de 1836, relativo á la clasificacion, traslacion y destino de objetos científicos y artísticos procedentes de los conventos suprimidos, le han persuadido de la conveniencia de hacer extensivas con uniformidad á todas las provincias de la Península é islas adyacentes las reglas dictadas ya en 8 y 25 de abril último y 7 del corriente, respecto á las de Coenra, Barcelona, Salamanca y otras; en cuyo pronto y exacto cumplimiento funda S. M. la esperanza de ver en breve á salvo de la codicia estrangera, y convertirla en provecho de la ilustracion nacional, la vasta riqueza que España posee en obras de literatura, ciencias y artes. Provincias hay en que el celo de las autoridades, superando todos los obstáculos, ha reunido ya en parage seguro estos objetos, y concluido sus inventarios clasificados; y las hay tambien en que, llevando á su complemento las miras del Gobierno, erige bibliotecas y museos, que en breve podrán abrirse al público estudioso. Empero á fin de que en todas se logre igualmente el mismo resultado, se ha servido S. M. mandar lo siguiente:

1.º Los gefes políticos, tomando informes de las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos, nombrarán en cada uno de los pueblos á que correspondieron los suprimidos conventos, comisiones de sujetos de inteligencia, integridad y celo por el bien público, á las cuales encargarán, con las facultades suficientes, la formación de inventarios clasificados de los objetos científicos y artísticos procedentes de los indicados conventos, cuyos inventarios remitirán á la capital de la provincia.

2.º En cada capital de provincia se formará una *comision científica y artistica* presidida por un individuo de la diputacion provincial ó del ayuntamiento, y compuesta de cinco personas nombradas por el gefe político é inteligentes en literatura, ciencias y artes. Esta comision, reuniendo los inventarios particulares, formará uno general, en el cual designará las obras que merezcan, segun su juicio, ser conservadas, y las hará trasladar inmediatamente á la capital.

3.º Estas obras serán colocadas en edificio á propósito para servir á un tiempo de biblioteca y museo; pudiendo tambien dejarse de ellas las que parezcan convenientes, en aquellos pueblos donde por su importancia se crea útil plantear dicho establecimiento mediante la aprobacion del Gobierno.

4.º Las obras desechadas por la *comision científica y artistica* se venderán á pública subasta, y su producto se aplicará á los gastos de formacion de inventarios, traslacion de efectos y establecimientos de bibliotecas.

5.º Los gefes políticos remitirán á este ministerio en el término de dos meses, contados desde el dia en que reciban la presente instruccion, copia del inventario general clasificado, con separacion de las obras conservadas y de las destinadas á la venta pública, proponiendo al mismo tiempo todo cuanto sea necesario para la definitiva instalacion de las bibliotecas.

6.º Los ayuntamientos de los pueblos donde hayan de establecerse bibliotecas, facilitarán los medios necesarios para su colocacion; y si no los tuvieren, los propondrán al Gobierno de S. M. por conducto de la respectiva diputacion provincial y jefe político.

7.º Este jefe, á propuesta del ayuntamiento, nombrará por ahora los empleados absolutamente necesarios para el cuidado y servicio de las bibliotecas; y los sueldos ó gratificaciones que les fueren asignados, se comprenderán en el presupuesto de gastos del ayuntamiento, en concepto de disposicion provisional, hasta que por el Gobierno se determine lo mas conveniente.

8.º No tendrán lugar las precedentes disposiciones en la capital del reino y demas puntos donde los libros y efectos artísticos de los conventos suprimidos han sido destinados á bibliotecas y museos ya existentes.

Finalmente, S. M. me manda reiterar á V. S. el mas exacto cumplimiento de la circular de 28 de abril último para que con la cooperacion de los funcionarios dependientes del ministerio de Hacienda, al cual con la misma fecha se trasladó la citada orden para su circulacion y obervancia, cuide V. S. con la mayor escrupulosidad no se estraigan para el extranjero ni provincias de Ultramar libros, manuscritos, pinturas ó esculturas de autores antiguos, sin espreso permiso de S. M., cuidando de que se apliquen por quien corresponda á los contraventores las penas establecidas por las leyes.

Lo digo á V. S. de real orden para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1837. = Pita.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm 60.

A virtud del real decreto de 19 de febrero de

1836 han sido pedidas y tasadas en esta provincia por los peritos nombrados por el señor intendente y procurador síndico del pueblo donde radica la finca siguiente:

Una parada de molinos sobre el rio Tajo, compuesta de 5 piedras, 4 casas de molinos y otra á la margen derecha del rio, con habitaciones bajas, espacioso taller, patio y cuadras. Un batan arruinado, pero que conservan su planta las paredes y dos cauces en disposicion de poderse habilitar con ventaja; y por último una excelente presa de 20 pies de ancho y de 8 á 10 de alto construida de piedra berroqueña, tasado todo en 806.302 reales vellon.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al interesado que tiene solicitada la tasacion á los fines dispuestos en el art. 46 de la instruccion de 4.º de marzo del año último, advirtiéndose que citada finca se halla arrendada en 300 reales annos, cuya duracion es hasta 10 de octubre del presente año. Toledo 11 de junio de 1837. = El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

GOBIERNO POLITICO DE CUENCA.

Concluyendo la contrata del Boletín oficial en fin de junio próximo, se saca á pública subasta, el que ha de dar principio en 4.º de julio del corriente año y concluirá en 30 de junio de 1838, bajo las condiciones que á continuacion se estampan; previniéndose que el primer remate se ha de celebrar el dia 15 de junio citado y el segundo y último el 25 del mismo. Lo que se hace saber al público con el fin de convocar licitadores que se presentarán á hacer las mejoras correspondientes.

Condiciones.

1.º Se darán dos pliegos de Boletín semanalmente con dos suplementos de medio pliego.

2.º Será de la obligacion del impresor ó rematante poner en la administracion de correos de esta ciudad tantos ejemplares cuantos pueblos componen esta provincia, para cuyo efecto se le franqueará por este gobierno político lista nominal de ellos, obligándose asimismo á poner á disposicion de aquel todos los dias de correo treinta ejemplares de cada número, quedando á beneficio del sugeto en quien finque el remate las suscripciones voluntarias de oficinas y particulares.

3.º Se obliga el gobierno político á satisfacer la cantidad de diez y nueve mil setecientos veinte y cuatro reales al año, pagados puntualmente por meses vencidos en esta ciudad á la persona que se interese en esta subasta.

4.º Caso de que esta dejase de cumplir con las condiciones espresadas, bien en el todo ó parte de ellas, perderá el importe de los números que haya distribuido á los pueblos en el mes que falte á lo que queda establecido.

5.º Los oficiales de este gobierno político encargados de la redaccion de este periódico oficial entregarán al empresario los originales que se han de insertar en cada Boletín para llenarlo con la

debida anticipacion, esto es que á las cuarenta y ocho horas antes del dia en que ha de salir se ha de principiar á componer, y á las diez y seis antes deberá de estar en estado de sacar la prueba. Los mismos trámites se observarán con respecto á los suplementos siendo de pliego, y si de medio se pondrán los orijinales en la imprenta con 24 horas de anticipacion.

6.ª Las primeras pruebas será de obligacion del rematante presentarlas al encargado de su revision, y este no retardará su enmienda á fin de que corregidos que sean haya lugar para que vea el pliego de prensa, en el que pondrá el imprímase hallándolo conforme.

7.ª Los ejemplares de cada número se pondrán en este gobierno político á las ocho de la mañana en los meses de abril á octubre inclusives, y en los de noviembre á marzo de diez á once de la mañana. Cuenca 30 de mayo de 1837.—Fernando Maria de Rosales.

AVISO OFICIAL.

Habiéndose mandado por la superioridad se verifique la venta de los documentos inutilizados de proteccion y seguridad pública que quedaron existentes en esta provincia en 31 de diciembre de 1836 se anuncia al público esta que se verificará en el dia 27 del presente mes y recaerá en el mejor postor, la que ha de celebrarse á las once de la mañana en la secretaría de este gobierno político, en donde se admitirán las proposiciones que hagan los interesados, advirtiendo al público que el peso total de dichos documentos es de 24 arrobas y podrá manifestarse á los que gusten verlos.

TOLEDO

Lunes 12 de junio.

En el sitio acostumbrado y hora de las once de la mañana de hoy ha sido fusilado el cabecilla Basilio de la Iglesia por asesinatos y otros excesos cometidos en esta provincia.

Vargas 18 de mayo de 1837.

A la colocacion de un magnífico retrato de la Reina constitucional Isabel II, Reina Gobernadora y la Niña Infanta en las casas de ayuntamiento constitucional del lugar de Vargas, cuyo retrato, formada la Milicia en la tarde del domingo 14 del presente mes de mayo, fue conducido procesionalmente, dirigió el alcalde presidente D. Alejandro Carrasco la palabra á todos los convidados y Milicia, con el discurso siguiente:

«Ciudadanos: Compañeros de armas: No puedo menos de presentaros á la vista el cuadro filantrópico que nos presenta este dia de regocijo, dia en que colocamos en este santuario el retrato de nuestra Reina Isabel II, su augusta Madre y Hermanita; y al mismo tiempo el obscuro y púbil que los criminales aparentan tener preparado: por una parte todo debe ser regocijo y por otra vigilancia y cuidado.

«Los dias 6, 7 y 8 del presente mes, validos algunos de criminales intenciones á la sombra de las engañosas noticias de si la faccion se hallaba ó no cercana de este pueblo, se disponian si mal no me engaño al robo y demas delitos que son consiguientes á los corazones demoralizados; empero todo concluyó sin mas que peque-

ñas disposiciones, y la sombra de solo un hombre que se considera por nada. Vosotros, si no lo visteis con vuestros mismos ojos, tocásteis de cerca el murmullo ó lo que vale tanto fuego oculto. ¿Y á dónde, caso de una invasion grande ó pequeña, os parece marcharían á dafiar estos seres podridos? yo os lo diré; no irían á las casas de los infelices meros jornaleros, irían sí, á las que su fortuna les pone á cubierto de la indijencia: ellos no respetan opiniones; tratándose de robar no hay ninguna diferencia, luego es claro y estamos en el caso de unir nuestras voluntades con un lazo indisoluble para hacer frente á la faccion, á la polilla del pueblo y á cuantos seres tratasen de incomodarnos. En los mayores peligros me vereis el primero al frente, jamas os abandonaré, y en lo que alcance mi espíritu, mi patriotismo podeis estar seguros será en vuestro favor, en favor de la santa causa y en favor del Gobierno. Sí, en favor de estas sagradas obligaciones.

«El terror que quieten infundir en vuestros corazones los partidarios del despotismo debe despreciarse altamente, porque el hombre de bien cuando defiende una causa tan justa en todos conceptos, como es la de que no se mancille el trono de Isabel II y Constitucion, á una niña Reina que desde la cuna nos dice con halagüeñas miradas, *defendedme que soy huérfana y legítima heredera*; nuestros bienes, nuestras vidas y mil vidas debemos esponer para que triunfen tan caros objetos y no puedan ser en lo mas mínimo incomodados. ¿Quiénes son esos miserables unidos á un pretendiente, que no tiene en su apoyo otros elementos que el crimen, la obscuridad y las montañas, para querer infundirnos en el miedo, en la desunion y en la cobardía? Si se mira con los ojos de la verdad, nada, porque hasta ahora os consta á todos no tienen otro ejercicio que el asesinato y el robo, y jamas con pundonor presentan la batalla. Vuelvo á repetir, despreciadles, nada de miedo, nada de engaño, y por mi parte esten seguros los que traten de entender noticias alarmantes que estoy preparado á hacerles conocer la verdad por medio del castigo.

«El pueblo de Vargas nada tiene que temer, el Gobierno lo estima, el Gobierno lo protege, y cuantas medidas de seguridad escoja, esté seguro que el esquisito tribunal de la escelentísima diputacion está siempre dispuesto á aprobarlas, y si posible le es con sus mismas personas á hacer la defensa. Si este concepto, si este honor lo tiene Vargas, ¿cómo es posible que yo pueda creer que los ciudadanos que tienen el honor en este pueblo de empuñar las armas como los voluntarios nacionales, no se unan á estos para la terrible defensa, y los demas ciudadanos unirse tambien para aumentar con su apoyo la fuerza y triunfar de nuestros encarnizados enemigos? no, no me es posible, y desde este momento reclamo mas y mas la union de los buenos, quedando á mi cuidado los seres equívocos de este pueblo. Tema el criminal, mude de concepto, porque acaso el dia que espera será el terrible de su castigo.

«Viva Isabel II, viva la Constitucion, viva la Reina Gobernadora, viva el Gobierno.»

Despues se dió un refresco á todos los concurrentes en las casas de ayuntamiento, se iluminaron estas, y por la noche hubo un gran baile que duró hasta las cuatro de la madrugada, todo con el mayor regocijo, sin haber la mas mínima incomodidad, y el alcalde presidente, presidiendo dicha funcion, hablando á todos de la union, del amor y la fraternidad que deben tener, sin que tuviesen cuidado, pues él estaba y estaría siempre al frente para el terror de los malos.

NOTA. La precisa insercion de los decretos, órdenes y demas de los números anteriores nos ha impedido hasta ahora dar cabida al discurso que precede.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.